

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**EL CONCUBINATO ROMANO COMO ANTECEDENTE DE
LAS ACTUALES PAREJAS DE HECHO***

Patricia Panero
Profa. Titular de Derecho Romano
Universidad de Barcelona
ppaneror@ub.edu

* Valga como *prae notandum* al presente artículo el hecho de que, tras ser elaborado, el legislador catalán ha previsto sustituir la ley de 1998 de uniones estables de parejas, por otra, ya aprobada (29 de julio de 2010) que establece, como *dies a quo* en cuanto a su vigencia el 1 de enero de 2011. Por ello, se han recogido las posibles modificaciones que pudieran incidir en el texto de nuestro trabajo como consecuencia de la “nueva” regulación, aunque el que en su art. 234-1 relativo a la pareja estable, se hable de una “comunidad de vida” nos hace recordar un pretérito *consortium omnis vitae*, nada “nuevo”, en cuanto al “fondo”, al menos, bajo la óptica romanística.

I. Mucho se ha escrito, últimamente, sobre el derecho de familia y las distintas formas de convivencia entre dos personas de diferente sexo o incluso del mismo. El punto álgido se alcanza en España con la reforma del Código Civil de 2005, que introduce en nuestro Ordenamiento jurídico la novedad de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones, superando su concepción tradicional. A tal respecto, es oportuno recordar: primero, que estas nuevas concepciones sociales sobre las relaciones de pareja habían sido ya recogidas por el legislador catalán en 1998, al promulgar la ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, que incorpora modos de convivencia alternativos a la institución matrimonial, como la llamada pareja de hecho, unión extramatrimonial, convivencia *more uxorio* o unión libre¹ y, segundo, que, *lato sensu*, algunos civilistas defendieron la posible cabida en el art. 39 de la CE, no sólo de la familia tradicional, basada en el matrimonio, sino también de la extra matrimonial, ya que (nos dicen) si las normas deben interpretarse, de acuerdo “con la realidad social del momento en que han de ser aplicadas” (art. 3.1 del Cc.)

¹ Esta ley será sustituida íntegramente por la ley 25/2010 de 29 de Julio del libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a la persona y a la familia, que entrará en vigor el 1 de Enero de 2011.

podemos hablar, hoy día, de esa protección extramatrimonial, consagrándose así el método histórico evolutivo².

Está fuera de duda que hoy existe un movimiento social a favor de ese tipo de uniones, por la tendencia a expandir la libertad del individuo hasta límites a menudo incompatibles, no ya con la regulación jurídica del derecho de familia, sino de cualquier ámbito dentro del derecho privado general. Ello, ha llevado a las CCAA a aprobar leyes que regulan las parejas de hecho entre personas de diferente o incluso del mismo sexo, regulación que falta en la legislación estatal española, y que parece que, hoy por hoy, seguirá faltando³.

Recapitulemos, a fecha de hoy, son 15 las CCAA que, de una forma u otra, han promulgado normas de diferente rango para regular las parejas de hecho: doce, lo han hecho en forma de ley; dos, como decretos reguladores del funcionamiento de Registros creados *ad hoc* y una, como disposición adicional,

² Prueba de ello es el art. 231.1 del reciente Código civil de Cataluña, que se refiere a esa heterogeneidad del hecho familiar, estableciendo que “la familia goza de la protección jurídica determinada por la ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio o de la convivencia estable en pareja y las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes”.

³ Se suele apuntar que hubo un tímido conato de regulación normativa al respecto, a través de la nueva ley de Arrendamientos Urbanos y de la Ley Reguladora del Derecho de Asilo y la condición de Refugiado, (Vigente hasta el 20 de noviembre de 2009).

careciendo La Rioja y Murcia de normativa autonómica sobre la materia⁴.

Esta diversidad de modelos ha configurado un sistema plurilegislativo heterogéneo, en que: 1) no encontramos un

⁴ Por orden cronológico estas leyes son: Cataluña, Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (que será derogada por la ley 25/2010 de 29 de Julio del libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a la persona y a la familia); Aragón, Ley 6/ 1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, modificada por la Ley 2/2004, de 3 de mayo; Navarra, Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables; Castilla-La Mancha, Decreto 124/2000, de 11 de junio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Comunidad Valenciana, Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho; Baleares, Ley 18/2001, de 19 de diciembre de Parejas Estables; Madrid, Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; Asturias, Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables; Castilla y León, Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León; Andalucía, Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho; Canarias, Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias; Extremadura, Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura; País Vasco, Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho; Cantabria, Ley 1/ 2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Galicia, Disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, redactada según Ley 10/2007, del día 28.

concepto unitario de este tipo de uniones; 2) se denominan de diversa manera (parejas de hecho, uniones estables de pareja, uniones de hecho, parejas estables o, incluso, parejas no casadas) y 3) recogen una multiplicidad de situaciones, no siempre coincidente, lo que dificulta aún más su aplicación⁵.

En este artículo nos proponemos demostrar que el antecedente jurídico (o parajurídico si se prefiere) de las leyes de parejas de hecho heterosexuales, fue una figura que conoció bien el Derecho Romano: el concubinato. Lo que además, quizá, nos pueda servir para encontrar un concepto unívoco⁶, general y común para este tipo de uniones, lo que no han conseguido, ni a nuestro juicio, tienen el menor deseo de conseguir, las legislaciones autonómicas, y/o administrativas, promulgadas en España.

II. En Derecho Romano, se entiende por concubinato: la unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o que teniéndola, carecen de *conubium*⁷. La ausencia de aquella o

⁵ Cfr. por todos, VILLAGRASA, C., "Las parejas de hecho, una realidad con distinto tratamiento". *Separación y Divorcio. Cuadernos de Derecho Judicial*, 24-2008, pp. 5-66.

⁶ Que no definición: es sabida la aversión romana a la hora de definir y el por qué, lo que recuerda Javoleno en D. 50.17.202 (*11 Epist.*).

⁷ PANERO, R., *Derecho Romano*, Valencia 2008, p. 311. Entendemos por *conubium* o *ius conubii*, la capacidad jurídica para contraer matrimonio. Cfr.

de éste lo diferencia del matrimonio y su nota de estabilidad de la simple relación sexual. Este tipo de uniones, adquieren relevancia gracias a la legislación matrimonial de Augusto que restringió, notablemente, el número de mujeres con las que casarse. Así, de un lado, se prohíben ciertas uniones (*Lex Iulia et Papia Poppaea*) y de otro, no sólo se declaran ilícitas algunas relaciones extramatrimoniales (*Lex Iulia de adulteriis*) con cierto tipo de mujeres, sino que se establece, dentro de ellas, una categoría con las que no se puede contraer *iustum matrimonium*. Es en este contexto donde encuentra su razón de ser la proliferación de estas uniones, sobre todo en época clásica, entre las muchas personas que no pueden contraer matrimonio: bien, por existir algún obstáculo que lo impida; bien, por no cumplir los requisitos exigidos para ello⁸; bien, por tratarse de uniones prohibidas por la legislación de Augusto, algún *senatusconsultum* o *constitutio principis*. A pesar de ello, en esta época no fue objeto de regulación jurídica, siendo el cristianismo quien, en su afán por abolirlo, acabó otorgándole cierta cobertura jurídica y reconociéndose *de iure* y forma

VOLTERRA, E., "La nozione giuridica del *conubium*", *Studi Albertario II*, (1959), pp. 374 y ss.

⁸ Los requisitos para contraer matrimonio se encuentran recogidos en el *Tituli ex Corpore Ulpiani* 5.2: Así, según la concepción clásica, la unión conyugal de un hombre y una mujer entre los que exista *conubium*, capacidad natural de contraer y un consenso continuado, es designada con los términos *iustum matrimonium* o *iustae nuptiae*.

definitiva por Justiniano, quien además lo equipara, en la práctica, al matrimonio.

Así, el concubinato, o como lo llama GAUDEMET, la unión libre, se instaura en lugar del matrimonio en dos supuestos: cuando la unión *ne veut pas* o cuando *ne peut pas* ser un matrimonio⁹. Dejando de lado este segundo caso, del que ya hemos tratado en otro trabajo¹⁰, vamos a centrarnos en las situaciones en las que dos personas de diferente sexo, no quieren casarse; es decir, pudiendo hacerlo, no lo hacen. Esta modalidad volitiva es la que sirve de base al legislador actual para la promulgación de las leyes sobre parejas de hecho: Así, a modo de ejemplo, el Preámbulo de la ley cántabra 1/2005 de 16 de Mayo, y en relación a la pareja heterosexual, alude a las parejas que viven maritalmente y que pudiendo contraer matrimonio se abstienen de hacerlo.

El caso de concubinato que planteamos se basa en la falta de *affectio maritalis*, es decir, la recíproca intención (pues, *affectio* es intención) de los contrayentes de tenerse por marido y mujer (pues *maritalis*, es conyugal, nupcial, marital) y que junto al

⁹ GAUDEMET, J., "Union libre et mariage dans la Rome Impériale", *IURA* 40 (1989), pp. 1-23, p. 3.

¹⁰ PANERO, P., "Algunas observaciones en torno al concubinato", *El derecho de familia. De Roma al derecho actual*, Huelva 2004, pp. 527-539.

*honor matrimonii*¹¹, es indispensable para poder hablar del matrimonio romano. Dos son los elementos que éste comporta: el *consensus* o consentimiento de los contrayentes, elemento subjetivo, interno o de derecho, que se plasma en la *affectio maritalis*, duradera y continua, y la *coniunctio* o unión, elemento objetivo, externo o de hecho, (por contraposición al anterior) que lo hará en el *honor matrimonii*¹². En este contexto, es donde se sitúa el concubinato, esto es, *a contrario*, la unión estable entre dos personas sin *affectio maritalis* (voluntad de considerarse marido y mujer) y sin *honor matrimonii*, por parte de la concubina que, no sólo carece de participación en el rango y la dignidad social del marido, sino a la que no se guardará el respeto y la consideración de cónyuge. La falta de estos elementos es lo que diferencia al concubinato del matrimonio romano y, a nuestro juicio, acerca a las actuales parejas estables o de hecho.

Ahora bien, si lo que diferencia estos dos tipos de uniones es principalmente la voluntad de los contrayentes, esa falta de *affectio maritalis*, (*consensus*) y de *honor matrimonii* (*coniunctio*), lo que hace que ambas figuras se asemejen es, a

¹¹ El *honor matrimonii*, implica tanto la participación de la mujer en el rango social del marido, como las muestras recíprocas de respeto conyugal y hasta las manifestaciones de la intimidad de vida entre personas libres de diferente sexo *liberorum quaerendorum causa*. TORRENT, A., *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid 2005, p. 422, *s.h.v.*

¹² Cfr. PANERO, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, Valencia 2001, pp. 61 y ss.

nuestro juicio: 1º) la existencia también en el concubinato de una voluntad, si bien, entendida en sentido negativo de no querer considerar a la concubina como esposa y 2º) y sobre todo, la estabilidad de la relación, que en vez de plasmarse en el *honor matrimonii* lo hará en una convivencia, que deberá ser efectiva¹³.

Esa ausencia de *affectio maritalis* se encuentra recogida, sobre todo, en dos textos: PS. 2.10.1: *Concubina igitur ab uxore solo dilectu separatur*, según el cual, la diferencia entre la concubina y la esposa está en la elección (*dilectus*) y D. 25.7.4 (Paulo, 19 Resp.): *Concubinam ex sola animi destinatione aestimari oportet*, en el que tener a una mujer como concubina solo depende *animi destinatione*¹⁴.

¹³ Si bien en el matrimonio romano, como dice PANERO, R., *Derecho Romano...*, cit., p. 299, no es necesaria una convivencia material, sino que basta que sea ética, siendo lo importante que los cónyuges se guarden el respeto debido y consideración, incluso subsistiendo el matrimonio si habitaran largo tiempo por separado.

¹⁴ Respecto al texto de las *Pauli Sententiae* (PS), baste reiterar: que cuando se puede elegir, hay una previa posibilidad de opción y su ejercicio dependerá de la voluntad de los que puedan hacerlo, lo que se produce en las actuales parejas de hecho, que optan por elegir (incidimos, conscientemente, en un contenido redundante) este tipo de situación familiar. Respecto al texto del Digesto conviene tener en cuenta que las dos versiones más utilizadas en castellano, traducen *ex sola animi destinatione*, bien “por la sola intención del ánimo” (García del Corral), quizá tan literal y apegada a la forma que obstaculiza la perfecta comunicación; bien por “mera intención” (Aranzadi), tal vez, tan pendiente del fondo, que elude la matización que comporta *destinatio* y difumina lo que aporta en realidad. A nuestro juicio, conjugando ambos textos, el *dilectus*, la “elección”, opera a

En síntesis, el hombre, sólo puede elegir entre tener a una mujer como esposa, lo que implicará hacerla partícipe de su rango social y guardarle la consideración debida (*honor matrimonii*) o tenerla como concubina, es decir, sin que exista *affectio maritalis* y, por tanto, sin *honor matrimonii*.

En relación a la convivencia, podemos hablar, como en el matrimonio, de la existencia de *consuetudo*, entendida, en su valor de estabilidad, permanencia o firmeza¹⁵, como resulta de la presunción de matrimonio¹⁶ (no concubinato) si se produce con una mujer libre, que no fuera prostituta: D. 23.2.24 (Modestino 1 Reg.): *In liberae mulieris consuetudine non concubinatus, sed nuptiae intelligendae sunt, si non corpore quaestum fecerit.*

través de nuestra “intención”, “resolución”, “deseo”, “propósito” o “determinación” (ya que *animus* presenta un valor similar al de *affectio*) y por tanto, la idea volitiva de intención, deseo o propósito le es inherente y *destinatio*, matiza: la determinación, resolución o firmeza, que debe acompañar a aquel *animus*. Con menos palabras, precisa que el *animus destinationis* es una resolución firme, un propósito decidido que conduce a una intención o deseo con vocación de continuidad, estabilidad o, al menos, por oposición, descarta el ocasional, esporádico o contingente. Idea que, también, se reproduce y refleja en las actuales parejas de hecho.

¹⁵ Vid. PEROZZI, S., *Istituzioni di diritto romano 1*, Roma 1949, p. 374, num. 2, GAUDEMET, J., *Union libre et mariage...*, cit., p. 3; ERNOUT, A., ET MEILLET, A., *Dictionnaire étimologique de la langue latine, Histoire des mots*, 2ª Ed, Paris 1939, s.h.v.

¹⁶ ORESTANO, R., “Sul matrimonio presunto in Diritto Romano”, *Atti Verona III*, (1948), pp. 47-65.

La referencia del Digesto a la *consuetudo*, está perfectamente delimitada en los demás fragmentos de la compilación relativos al concepto de matrimonio, que además se refieren a una unión *virī et mulieris*, destacando así la base natural de las uniones y por tanto, el carácter sexual de la relación¹⁷ y no se debe confundir con la mera relación sexual, en que, pese a esta connotación, faltaría la vocación de estabilidad o permanencia en la unión y ¡porqué no!¹⁸ de un proyecto de vida en común¹⁹, lo que siendo asumible en las parejas de hecho de hoy, tendría el refrendo de las fuentes jurídico-romanas.

La doctrina romanística no se pone de acuerdo sobre en qué momento el concubinato deja de ser una mera situación de

¹⁷ Vid. I. 1.9.1, donde Justiniano se refiere al matrimonio como la unión conyugal entre hombre y mujer, con el propósito de vivir en comunidad *-individuum consuetudinem vitae continens-*.

¹⁸ Resulta ilustrativo la traducción que se ofrece de *consuetudo*, en las dos versiones castellanas del Digesto, aludidas *supra* nota 14: “consorcio” (García del Corral) y “vida en común” (Aranzandi). Esto es: “compartir la misma suerte”, en el primer caso (o sea, ser “consortes”, nombre común en cuanto a su género) y que no ha sido, a nuestro juicio, explotado lo suficiente bajo su prisma terminológico por nuestra legislación civil, o “convivir”, en el segundo (o sea, en su derivación adjetival, “ser convivientes”, que ha tenido mucha mayor fortuna, valga como ejemplo su reiterado uso en las legislaciones autonómicas sobre las parejas de hecho).

¹⁹ Así: D. 24.1.32.13 (Ulpiano 33 *ad Sab.*) nos dice, *non coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio*.

hecho para convertirse en una institución jurídica²⁰, pero sí parece unánime la opinión, no sólo de que las leyes de Augusto se refieren a este tipo de uniones siempre en relación a las penas de adulterio o estupro, y no como una institución regulada por el Derecho, sino también que contribuyeron enormemente a su difusión. En cualquier caso, se trata de una situación de hecho que no producía en un primer momento efectos jurídicos²¹; que ni fue ilegal, ni reprobada por la sociedad, sino por el contrario, encontró su difusión en las propias costumbres sociales, y sobre todo, en los integrantes del *ordo senatorius* e incluso en los propios emperadores. Y fueron precisamente, los emperadores, ahora cristianos, los que en su empeño por abolirlo, suplen la anterior indiferencia por un trato de desfavor asumiendo mayor importancia jurídica. Es notorio que, en época postclásica, Constantino, intentó combatirlo: por un lado, desprestigiando la condición de la concubina y de sus hijos (*liberi naturales*), y por otro, tratándolo de convertir en matrimonio²².

²⁰ Vid. por todos ARÉVALO, W., "Notas sobre la configuración de las uniones de hecho en Roma", *Feminismo/s*, 8, (2006), pp. 77-86, p. 82, n. 20.

²¹ No hay dote, ni donaciones *propter nuptias*, ni se aplican las disposiciones que regulan los matrimonios, ni hay derechos sucesorios *ab intestato*, etc.

²² Ejemplo de lo primero son las limitaciones de las donaciones a las concubinas y a sus hijos (C.Th. 4.6.2-3) y de lo segundo, la legitimación por subsiguiente matrimonio (C. 5.27.5).

Es en época justiniana cuando el proceso se invierte, y el concubinato se configura como un matrimonio inferior (*inequale coniugium*). Este cambio se debe, sobre todo, a la transformación del adulterio y de la estructura del matrimonio, cuya única diferencia con el concubinato, será la voluntad inicial de los contrayentes de querer constituir una u otra relación²³.

Habiéndose equiparado concubinato y matrimonio y fuera de duda la categoría de institución jurídica del primero, se le exige, ahora, los mismos principios monogámicos y exogámicos propios del segundo; los requisitos de edad para contraerlo, y se le reconocen ciertos derechos de alimentos y sucesorios a favor de la concubina y los hijos naturales²⁴. En relación a estos *liberi naturales*²⁵, la legitimación, y por tanto equiparación con los hijos nacidos de un matrimonio legítimo,

²³ A diferencia del matrimonio moderno, el romano, en época clásica, exige sólo un consentimiento que debe ser continuo y duradero. Así, cuando falta la intención de ser marido y mujer, cuando cesa la *affectio*, cesará también el matrimonio. En derecho postclásico, se produce un cambio de orientación en el matrimonio, siendo el consentimiento de los cónyuges inicial, permaneciendo el matrimonio incluso en contra de la voluntad de los cónyuges.

²⁴ PANERO, R., *Derecho Romano...*, cit., p. 312.

²⁵ En época justiniana, la expresión *liberi naturales* se refiere a los hijos nacidos de un concubinato lícito *ex licita consuetudine* (C. 6.57.5.2) que podían ser legitimados.

termina por poderse efectuar por una triple vía: a) el matrimonio posterior de los padres, *per subsequens matrimonium*²⁶; b) inscripción del hijo en la curia, *per oblationem curiae*²⁷ y c) concesión del emperador, *rescriptum principis*²⁸.

III. Como hemos visto, el concubinato romano antes de ascender a categoría jurídica, estuvo socialmente reconocido, y no sólo eso, sino que gracias a la legislación matrimonial de Augusto, ante su incremento, se hizo necesario establecer una regulación al respecto que podemos calificar como completa en época justiniana. Lo mismo se puede decir de las parejas de hecho actuales, que si bien, históricamente, existían, han sufrido un aumento considerable en los últimos años por la aparición de nuevos modelos de familia, cada vez más numerosos, que escapan a la tradicional derivada del matrimonio y se traduce en una necesidad de establecer una regulación de estas formas de convivencia. Así, la sociedad europea en general²⁹ y la

²⁶ Instaurada por Constantino (C.Th. 4.6.2-3) y sistematizada por Anastasio en el año 517 (C. 5.27.5). Cfr. además, C. 5.27.10 y Nov. 89.8.

²⁷ Instaurada por Teodosio II y Valentiniano III (C.Th. 5.27.3) en el 412; se extendió, sobre todo por motivos fiscales en el 443, aunque el emperador León (470) sólo la admite a falta de hijos legítimos (C. 5.27.3). Cfr. también Justiniano C.5.27 9 pr y 1y Nov 89.2; 3 y 5.

²⁸ Instaurada en el año 538 por Justiniano y no siendo posible la legitimación por matrimonio Nov 74.2 y 89 9 y 10).

²⁹ Desde que el 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión que, de una forma u otra han ido adaptando sus respectivas

española en particular, han acometido la nada fácil tarea de llevar a cabo una labor legislativa en esta materia, siendo el resultado de ello: a) las 12 leyes autonómicas existentes en España reguladoras de las Parejas de Hecho; b) los 2 decretos por los que se crea y regula el registro de parejas de hecho en Castilla-La Mancha y Castilla y León; c) la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y los permite entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones y d) la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, redactada según Ley 10/2007, de 28 de junio de derecho civil de Galicia.

El concepto del concubinato está presente en toda esta variedad legislativa, y hoy día, superada la prohibición de matrimonio entre personas del mismo sexo por la reforma del Código Civil, las parejas de hecho se deben limitar a las personas, sean del sexo que sea, que basan su relación en el consentimiento, afectividad y la convivencia³⁰.

legislaciones a esta nueva forma de convivencia tendiendo a equipar en mayor o menor medida, estas uniones con los matrimonios.

³⁰ La explícita regulación de la ley catalana del año 1998 de las parejas del mismo sexo encuentra su justificación en el distinto tratamiento jurídico que éstas sufrían por la prohibición de poder contraer matrimonio. Tras la reforma del Código Civil en esta materia, y del Código civil catalán que entrará en vigor el próximo enero, consideramos que la única justificación de esas uniones, igual que las heterosexuales es la voluntad de no querer contraer matrimonio, rehusando incluso a toda clase de formalismos.

El que no haya una regulación general de las parejas de hecho para toda España, pues la existente se encuentra en sede autonómica, plantea varios inconvenientes. A saber: que no todas las CCAA cuenten con ley de parejas estables (caso de La Rioja o Murcia); que entre las que la tienen no existe una misma regulación³¹; y que algunas CCAA (como Castilla-La Mancha o Castilla y León) sólo disponen de una normativa registral y no material de estas parejas. En suma: si se analizan cada una de estas leyes, se descubre una diversidad de interpretaciones y posturas doctrinales, lo que produce un cierto confucionismo en cuanto a sus propios requisitos y efectos.

Es notorio que establecer una regulación general de las parejas de hecho para toda España, jurídicamente, no es fácil, y políticamente utópico, ya que este tipo de uniones libres tendrán unos efectos u otros, dependiendo de la vecindad civil de las partes o del municipio donde se hallen empadronados los convivientes, materia, la primera (junto a la nacionalidad), objeto de múltiples retoques y constante modificación. Sin

³¹ La principal diferencia viene marcada por el hecho de que la comunidad autónoma tenga o no competencias en derecho civil, pues allí donde se cumple este requisito la regulación puede ser más detallada y se consiguen más derechos y obligaciones para estas uniones. En cambio, en las comunidades sin competencias en materia civil la distancia entre un matrimonio y una pareja estable es mayor.

embargo, y a los efectos que interesan en este trabajo, vamos a intentar entresacar una serie de principios generales básicos y comunes en todas las leyes autonómicas con el fin de demostrar que la mayoría de ellos tiene un precedente romano claro y ¡por qué no! con la *affectio, animus* si se prefiere, de arrojar algo de luz y así poder llegar a establecer un posible concepto unitario válido para este tipo de uniones en toda España³².

Centrémonos ahora en las parejas de diferente sexo, que, para poder ser consideradas como tal, deben cumplir una serie de requisitos recogidos a nuestro juicio, de forma muy clara en la STS de 12 de septiembre de 2005³³: 1) La voluntad de los convivientes y 2) La convivencia marital, requisitos esenciales

³² Sobre las analogías y diferencias entre las distintas leyes autonómicas. Vid. AAVV, *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras, Manuales de Formación Continuada*, 28-2004, CGPJ, (Madrid 2005); ALZATE, P., "Las uniones de hecho en las Leyes autonómicas", 2005, <http://www.am-abogados.com/blog/las-uniones-de-hecho-en-las-leyesautonomicas/127/>, o recientemente, ALONSO PÉREZ, J.I., *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la unión europea*, Barcelona 2007.

³³ "Las uniones *more uxorio*, cada vez más numerosas, constituyen una realidad social, que, cuando reúnen determinados requisitos -constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo, con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial-, han merecido el reconocimiento como una modalidad de familia..."

para considerar una pareja de hecho, matizado este último, 3) por las notas de estabilidad, publicidad y notoriedad.

1) La referencia de las leyes autonómicas a la voluntad de los convivientes de constituirse en pareja de hecho, que no aparece en todas de forma explícita, resulta implícita en cada una de ellas, lo que encuentra un claro precedente romano en la *destinatio animi*, es decir, la decisión del hombre de tener a la mujer como concubina y no como esposa, sin existir por tanto *affectio maritalis*. Como vimos, PS. 2.20.1 y D. 25.7.4 se refieren a esto, mostrándonos, además, que la diferencia entre matrimonio y concubinato se encuentra, precisamente en la elección: *dilectus*³⁴.

Esa falta de *affectio maritalis*, o si se prefiere, esa distinta intención (*animus destinationis*) de no considerar una relación estable como un matrimonio, es lo que

³⁴ Y, siguiendo con el razonamiento, (*vid. supra* nota 14) la coincidencia entre ambas figuras en la “intención”, “propósito” o “resolución” (*animus* en el concubinato y *affectio* en el matrimonio) con clara vocación de “permanencia”, “firmeza”, “determinación”, “perdurabilidad” (*destinationis* en aquél y *maritalis* en éste) que, en todo caso, y en una y otra, excluyen la mera relación sexual “esporádica”, encuentra su refrendo en la propia terminología, pues *destinatio* la refleja para el concubinato; *destino*, verbo del que procede (de *de* y un hipotético *stano*, derivado de *sto*) comporta idea de “fijar”, “atar”, “sujetar”, aun lo confirma más, y la idea de *coniunctio* y *consortium* lo exige para el matrimonio.

diferencia el matrimonio romano (al menos hasta época posclásica), del concubinato, ya que en contra de lo que ocurre en el matrimonio moderno, no se exige (aunque puede haberlo) un acto constitutivo inicial. Así, la única forma de diferenciar ambas instituciones es, precisamente, apelar a la inexistencia de los elementos constitutivos del matrimonio, esto es, la carencia de *affectio maritalis* y la falta de *honor matrimonii*, cuestión no siempre fácil de demostrar y que evoca el problema de la prueba negativa. Hoy día, igual que en Roma, las parejas de hecho no nacen, necesariamente, de un acto de celebración, por lo que se nos plantea el tener que determinar en qué momento queda constituida la pareja estable. La mayoría de las legislaciones autonómicas han resuelto el problema por dos vías distintas: una, a través de un acto formal constitutivo de la relación, como manifestación de la voluntad de los convivientes (de ese *consensus* o elemento subjetivo); la otra, a través del transcurso de un determinado plazo de tiempo de convivencia, lo que se convierte *a posteriori*, en un elemento de reconocimiento de la constitución, viniendo a reflejar la necesidad de darse ese segundo elemento objetivo o externo como es la convivencia como clara muestra de esa voluntad³⁵.

³⁵ Parecen mantenerse al margen de esto leyes como la catalana, que además de no hacer referencia al requisito de la voluntad, admite como forma de constitución de la pareja de hecho el transcurso de más de dos años ininterrumpidos de convivencia, al margen de la voluntad de los convivientes.

2) Esto nos lleva al segundo requisito, siguiendo nuestra interpretación de la sentencia que nos sirve de pauta, esto es: la convivencia que está presente en todas las leyes autonómicas. Como ya hemos puesto de manifiesto, el concubinato romano opera mientras coexistan consentimiento y convivencia que debe entenderse como cohabitación³⁶, o vida en común, que en los textos de la compilación justiniana se recoge con el término *consuetudo*, esto es, permanencia en la unión, o estabilidad³⁷.

Así, la referencia de las leyes de parejas de hecho a la necesidad de que haya una convivencia, no es más que el fiel reflejo del concubinato romano, en el que era necesario que

³⁶ Constituye un elemento de discusión en la doctrina civilística actual si la pareja estable debe establecer un mismo domicilio o no. En principio, como apuntan ORTUÑO, P. y VEGA F., "Derecho Civil. Constitución de la convivencia <more uxorio>", *Estudio Comparado de la Regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras, Manuales de Formación Continuada 28-2004, CGPJ*, (Madrid 2005), pp. 81-113, p. 107, no parece necesario, ya que la realidad social de hoy pone de relieve la existencia de parejas en las que cada uno de sus miembros mantiene su propio domicilio y comparten parcialmente determinados espacios de tiempo (Alt Life Together). No obstante, éste sería un requisito imprescindible cuando se reconocieran efectos a la unión *de facto* que carecieran de previa declaración formal, pero no cuando la constitución fuera solemne y se establecieran pactos con la duplicidad de domicilio.

³⁷ *Vid. supra* nota 34.

hombre y mujer mantuvieran una relación estable y duradera, siendo esto lo que distingue este tipo de uniones de las meras relaciones sexuales, acercándola además al matrimonio y sin olvidar, a mayor abundamiento, que esa convivencia, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, tiene que ser real y efectiva, lo que implicaba una cierta consideración social o pública de su existencia. Esto, a nuestro juicio, no debe confundirse con el *honor matrimonii* exigido para considerar una relación estable como un matrimonio, pues el reflejo de aquella convivencia (el respeto conyugal que se profesan los cónyuges y participación de la mujer en el rango social del marido) no es exigible en el concubinato, pese a ser necesario que la unión sea estable; lleve aparejada la convivencia y por ende, la consideración social.

Volvemos a ver la similitud entre las instituciones romanas y actuales en la referencia que hacen algunas leyes reguladoras de las parejas de hecho a la necesidad de que esta unión además de estable, sea pública (ley navarra o asturiana), añadiendo otras el requisito de notoriedad (leyes, valenciana, balear, madrileña, canaria y extremeña)³⁸.

³⁸ En cambio, leyes como la catalana, la andaluza, la aragonesa, la cántabra o la vasca nada dicen al respecto.

3) La estabilidad, publicidad y notoriedad, en Roma y en Derecho moderno, son las notas características de esta convivencia³⁹.

Además, esta convivencia debe ser marital, es decir, en condiciones similares a las de una pareja casada, a una comunidad de vida *-coniunctio-* semejante a la que se establece en un matrimonio, basándose por tanto en una relación de afectividad de componente sexual⁴⁰, lo que mantendría al margen de estas parejas otro tipo de uniones que obedecieran a razones alimenticias, económicas o de cualquier otra índole. Encontramos referencias a la sexualidad en las diferentes leyes autonómicas, de forma explícita como la ley vasca que habla de relación afecto-sexual o implícita, como aquellas que hablan de convivencia marital (navarra) o de relación de afectividad análoga a la conyugal (aragonesa, balear, asturiana, andaluza, extremeña o cántabra) o de comunidad de vida análoga a la

³⁹ TOMULESCU, C. ST., "Justinien et le concubinat", *Studi Scherillo* (1972), pp. 299-326, en relación al concubinato pone de manifiesto estas características en época justiniana que ya estaban presentes en época clásica.

⁴⁰ Si bien la mayor parte de la doctrina civilística considera esa relación de afectividad análoga a la del matrimonio, no faltan autores que discrepan vid. bibliogr. en LÓPEZ JIMÉNEZ, D., *Prestaciones económicas como consecuencia de la ruptura de las parejas no casadas*, Navarra 2007, p. 31, n. 25.

marital (catalana⁴¹). Hablan, exclusivamente de relación de afectividad la valenciana, madrileña y canaria.

Las leyes autonómicas establecen la necesidad de que esa convivencia, o si se prefiere, esa estabilidad se manifieste de alguna forma, fijando para ello diferentes posibilidades. A saber: por voluntad expresa, por transcurso de tiempo (voluntad presunta) o por existir hijos comunes⁴².

Siendo conscientes de la dificultad que en este punto entraña el estatuir una categoría general por la diversidad de posibilidades que ofrecen las diferentes leyes autonómicas, a lo que se uniría la oposición, a nuestro juicio insalvable, de quienes más que acometerla con sentido real y efectivo, harían bandera externa de su discurso “nacionalista”⁴³, trataremos de recoger, de forma sucinta, dos ideas fundamentales: A) la voluntad expresa de las partes y B) el transcurso de tiempo.

A) La manifestación expresa de la voluntad implica la constitución y acreditación de las parejas de hecho y exige un

⁴¹ Ley 25/2010 de 29 de Julio. La ley catalana de 1998, al igual que la navarra, habla de convivencia marital.

⁴² Tema del que sólo damos cuenta y dejamos al margen de nuestra atención.

⁴³ Cfr. PANERO, R., “Os novos xuristas e o Dereito Romano” *AFDUDC* 12, (2008) pp. 723-746, p. 734.

acto formal declarativo para poder asumir los derechos y obligaciones que las diferentes leyes reguladoras establecen. Tres son las formas contempladas por las leyes autonómicas, por: escritura pública; documento privado o inscripción en un Registro.

Las tres posibilidades no son otra cosa que las formas de exteriorizar, de manera expresa, una voluntad, es decir una manifestación de aquel *animus* o intención de los convivientes, de considerarse pareja de hecho y que ya aparece recogido en las fuentes jurídicas romanas, si bien no de forma obligatoria. Así: en D. 25.7.3 pr (Marciano 12 *Inst.*) se dice: *...alioquin si honestae vitae et ingenuam mulierem in concubinatum habere maluerit, sine testatione hoc manifestum faciente non conceditur...*

El texto, aunque sometido a amplia crítica interpolacionística⁴⁴, no resulta afectado en lo único que interesa ahora destacar: la referencia a la necesidad de que se llevara a cabo una *testatio*⁴⁵ (*sine testatione... faciente non*

⁴⁴ Cfr. ORESTANO, R., *Sul matrimonio presunto...*, cit., p. 54 n.17, y CASTELLO, *In tema di matrimonio e concubinato nel mondo romano*, Milano (1940), p. 120.

⁴⁵ La falta en Roma de un sistema organizado de Registros, hizo que sirvieran a tal efecto las listas censorias en las que el censor registraba a los ciudadanos romanos con sus familias y bienes, anotando las declaraciones que hacían éstos bajo juramento. Si bien la finalidad de estos censos eran de origen militar y fiscal, las fuentes no señalan si estas listas censorias

conceditur) para considerar a la mujer ingenua⁴⁶, de vida honesta, como concubina (*si honestae vitae et ingenuam mulierem in concubinatum habere maluerit*). Dada la dificultad de prueba que implica el matrimonio en Roma, por la ausencia de formalidades exigidas para su constitución, y la estricta regulación de Augusto en materia matrimonial, que castiga para este tipo de mujeres cualquier relación sexual excepto el matrimonio, es conveniente realizar esa *testatio*, no sólo con el fin evitar ser acusado de estupro⁴⁷, sino también para poder diferenciar el concubinato de un matrimonio legítimo⁴⁸.

Así, vemos que si el Derecho Romano brinda la posibilidad de realizar estas *testationes* como medio de prueba de las uniones de hecho, las diferentes leyes autonómicas no se quedan atrás y tienen siempre presente la posibilidad (en

tenían efectos privados. A pesar de ello, no parece haber duda sobre su efecto probatorio. TORRENT, A., *Diccionario...*, cit., v. *Testationes liberorum*, p. 1347.

⁴⁶ En sentido jurídico romano del término, o sea, *de iure personarum*. Cfr: Gai I. 1.9 y 11y I. de Justiniano 1.3 pr y 4 pr.

⁴⁷ El Derecho Romano utiliza el estupro *stricto sensu* para designar la relación sexual que mantiene una mujer, soltera o viuda, con un hombre.

⁴⁸Cfr. sobre la *testatio* si bien en relación a los matrimonios, KARABÉLIAS, E., "La forme de la testatio (ekmartyrion) matrimoniale en droit romain classique et post-classique", *RDH* 62 (1984) pp. 599 y ss.

algunas, *ad probationem* ⁴⁹⁾ o necesidad (en otras, *ad solemnitatem*⁵⁰⁾ de que esas parejas estables se inscriban en los distintos Registros creados al efecto en las diferentes Comunidades Autónomas.

B) Algunas leyes ofrecen como alternativa de esa manifestación de la voluntad, la convivencia durante un período de tiempo; así, se habla de convivencia ininterrumpida de los convivientes durante uno o dos años⁵¹. Sólo cinco CCAA⁵² han recogido esta forma forzosa de constitución, lo que, a nuestro juicio, contradice el espíritu de la “pareja de hecho”, al obligar a los convivientes a asumir una serie de derechos y obligaciones, al margen de su voluntad o incluso en su contra. Más coherentes se muestran otras leyes autonómicas, que al igual que el Derecho Romano, no contemplan la constitución por transcurso de tiempo, si bien en muchas, se habla de la convivencia de un año para demostrar esa estabilidad de la relación, lo que es perfectamente asumible.

⁴⁹ Leyes de Cataluña, Aragón, Navarra, Asturias, Extremadura y Cantabria.

⁵⁰ Las legislaciones de Castilla-La Mancha, Valencia, Baleares, Madrid, Castilla y León, Andalucía, y País Vasco, establecen como una única forma de constitución de las parejas de hecho la inscripción en el registro.

⁵¹ Excepto en el caso de que haya hijos comunes, en cuyo caso no se exige ningún plazo.

⁵² Cataluña, Aragón, Navarra, Asturias y Canarias (opcional).

Es interesante destacar la alusión de todas estas leyes, sea de una forma u otra, a la convivencia ininterrumpida durante uno o dos años, por dos razones que vuelven a trasladarnos al Derecho Romano: por un lado, el carácter, pues la convivencia ha de ser ininterrumpida, o sea, continua, y por otro, el tiempo, pues ha de ser por uno o dos años.

No deja de sorprender, al menos en las leyes que hablan de una convivencia de un año, (las más), su analogía con otra figura recogida por el Derecho Romano más antiguo (XII Tablas, VI.5) y relacionada con el matrimonio: la *conventio in manu*, esto es, el acto por el que la mujer ingresaba en la familia del marido, rompiendo todo lazo con su familia de origen y quedando sujeta a una nueva autoridad, cuyo poder recibe el nombre de *manus*. Entre las formas de constitución de esa *manus*, nos dice Gayo: (I. 1.111) se encuentra el *usus*, que requería el transcurso de un año seguido de matrimonio, siendo en cierto modo, la mujer usucapida por la posesión durante ese tiempo, entrando de esa forma en la familia del marido. Obviamente, hoy no podemos hablar de que el hombre conviviente ejerza un poder sobre la mujer, pero sí apreciar en la referencia a la convivencia durante un año, cierta analogía con lo que acabamos de exponer.

Por otro lado, el hecho de que la convivencia deba ser ininterrumpida, a *sensu contrario*, continua, nos vuelve a recordar la figura de la *conventio in manu*, y los catalanes, aragoneses, navarros y asturianos que no quieran asumir los derechos y obligaciones derivados de la constitución forzosa de la pareja estable por transcurso de tiempo y, por tanto, mantenerse como pareja de hecho de verdad, sin componente jurídico alguno, deberían tomar ejemplo, en nuestra opinión, de las mujeres romanas, que para evitar que el marido ejerciera la *manus* sobre ellas, se ausentaban tres noches seguidas al año de la casa marital, *usurpatio trinocti*, interrumpiendo así el cómputo del tiempo⁵³.

IV. Habiendo analizado hasta ahora lo que consideramos los requisitos paradigmáticos de una pareja de hecho, pasamos a ver otros personales, también presentes en todas las leyes y, como no, en el concubinato romano⁵⁴. Nos referimos a: 1) la mayoría de edad; 2) el parentesco y 3) la inexistencia de vínculo matrimonial previo.

⁵³ PANERO, R., *Derecho Romano...*, cit., p. 305.

⁵⁴ Si bien a partir de Justiniano momento en que adquiere el concubinato categoría jurídica.

1) Todas las CCAA, establecen la necesidad de que los convivientes sean mayores de edad o menores emancipados⁵⁵, requisito que, en cuanto al desarrollo fisiológico también está presente, al menos en época justiniana, en el concubinato, al ser equiparado al matrimonio exigiéndose, en ambos, que los convivientes fueran púberes⁵⁶. En el caso concreto del concubinato encontramos una clara referencia en un texto de D. 25.7.1.4 (Ulpiano, 2 *al leg. Iul. et Pap.*): *Cuiscumque aetatis concubinam habere posse palam est, nisi minor annis duodecim sit*⁵⁷.

Vemos pues, que si en Roma se aplican los mismos criterios en cuanto a edad en el matrimonio y concubinato, igual operan la mayoría de legisladores autonómicos al hacer extensivos los mismos criterios de edad recogidos en la

⁵⁵ Nada dicen ni la ley catalana 10/1998 ni la ley aragonesa sobre la posibilidad de que se constituyan en pareja de hecho los menores emancipados, que sí se contempla expresamente en todas las demás leyes, aplicando los criterios seguidos por el Código Civil en relación a la posibilidad de que estos menores contraigan matrimonio (art. 46). Sin embargo, el nuevo libro segundo relativo a la persona y a la familia del Código civil de Cataluña se suma a esta tendencia.

⁵⁶ Gai, I. 1.196 y Ulp. *Regulae* 11.28 pr.

⁵⁷ En contra se manifiesta BONFANTE, P., que considera que en el caso de las relaciones extramatrimoniales podía tener la mujer menos de doce años, al menos en época clásica. “*Nota nella riforma giustiniana del concubinato*” *Studi in onore di S. Peruzzi* (Palermo 1925) p. 285, y *Corso di diritto romano I, Diritto di famiglia*, Roma 1929, p. 283, n. 3.

legislación estatal para el matrimonio a las parejas de hecho, excepto en Aragón⁵⁸.

2) También se refieren las leyes autonómicas a que entre los convivientes no existan impedimentos matrimoniales relativos (es decir ausencia de limitaciones legales para contraer matrimonio entre sí), esto es que no existan vínculos de parentesco, o un vínculo matrimonial anterior.

Es impedimento para constituirse en pareja de hecho el ser pariente en línea recta por consanguinidad o adopción. En cuanto a la línea colateral, la legislación varía estableciendo la prohibición hasta el segundo⁵⁹ o tercer grado⁶⁰ por consanguinidad y por adopción⁶¹. Los mismos impedimentos (prohibiciones sería su denominación en rigor) están presentes en el concubinato romano, donde se observa, ya en época clásica, por ejemplo, la imposibilidad de mantener una relación de ese tipo con una sobrina, D. 23.2.56 (Ulpiano 3 *Disp.*): *Etiam*

⁵⁸ Si bien la ley catalana 10/1998 se mostraba también como excepción, otra vez el libro segundo del Código civil de Cataluña sigue las directrices de la legislación estatal relativas al matrimonio.

⁵⁹ Cataluña, Aragón, Navarra, Asturias, Andalucía, País Vasco y Cantabria. De igual modo los Decretos de las dos Castillas.

⁶⁰ Valencia, Baleares, Madrid, Canarias, Extremadura.

⁶¹ Recordemos que en sede de matrimonio, puede contraerse matrimonio entre colaterales de tercer grado mediante dispensa.

si concubinam quis habuerit sororis filiam, licet libertinam incestum committitur, o con el hijo o nieto de un patrono. D. 25.7.1.3 (Ulpiano 2 *ad leg. Iul. et Pap.*): *Si qua in patroni fuit concubinato, deinde filii esse coepit vel nepotis, vel contra, non puto eam recte facere, quia prope nefaria est huiusmodi coniunctio, et ideo huiusmodi facinus prohibendum est.*

3) La existencia de un vínculo matrimonial anterior es impedimento para la mayoría de las leyes autonómicas⁶², y otro tanto cabe decir respecto a la existencia de otra pareja estable, de hecho, pareja no casada, o cualquier relación de pareja que implique un reconocimiento jurídico⁶³. Otra vez vemos que el concubinato romano impide lo que hoy catalogaríamos de novedad jurídico-positiva, prohibiendo la coexistencia entre un matrimonio y un concubinato, como nos muestra un texto de PS. II.20.1 *Eo tempore quo quid uxorem habet, concubina habere non potest*⁶⁴ y otro de Constantino, C. 5.26.1: *Nemini licentia concedatur constante matrimonio concubinam penes se habere.*

⁶² Madrid, Canarias, Extremadura y Cantabria consideran suficiente la separación legal, mientras que el nuevo Código civil de Cataluña da un paso más, admitiendo a partir de su inminente entrada en vigor en enero de 2011, la simple separación de hecho.

⁶³ La única que no lo prohibía hasta ahora era la ley catalana de 1998, si bien en la nueva legislación, cuyo *dies a quo* es enero de 2010, sí aparece recogido (art. 234-2).

⁶⁴ Esta regla es posible que existiera en época clásica lo que plantearía serios problemas a la hora de diferenciar un matrimonio de un

Curiosamente, el hecho de formar pareja estable con una persona genera impedimento de vínculo para constituir otra pareja, pero no para contraer matrimonio.

También se refieren las fuentes jurídicas romanas a la imposibilidad de que coexistan varios concubinatos, incurriendo el hombre que así lo hiciera en el delito de estupro: Nov. 18.5: *...Si autem confusa concupiscentia ita fiat, ut alias superinducat priori concubinas, et multitudinem habeat concubinarum fornicario...multas simul relinquens concubinas, odibilis quidem nobis est iste, qui talis est, procul autem omnibus modis ab*

hac lege expelletur.

Resumiendo, las parejas de hecho, como en el concubinato se perfilan monogámicas y exogámicas.

V. En síntesis, observamos: 1) Que si el ordenamiento jurídico español conoce el matrimonio y las parejas de hecho, (ambos, en sus doble vertiente) el Derecho Romano también conoce aquél y éstas, a las que, en una sola vertiente, designa

concubinato por ser el *consensus* matrimonial continuado. Sin embargo, en el matrimonio cristiano el *consensus* al ser inicial, es mucho más fácil saber ante qué institución nos encontramos, y si un matrimonio ha sido o no disuelto.

como concubinato. 2) Que si las parejas de hecho españolas no originan efectos jurídicos hasta el año 1998 en Cataluña y 2007 en Galicia, estando pendientes aún de regulación en algunas CCAA, en el Derecho Romano los concubinatos no alcanzan la plenitud jurídica hasta la época del emperador Justiniano. 3) Que si el TS consideró, en 1998, que la convivencia *more uxorio*, no debe ser objeto de sanción, el Derecho Romano en ningún momento considera ilícitos los concubinatos, ni fueron reprochables socialmente. 4) Que si las leyes autonómicas sobre las uniones de pareja, intentan dar cobertura jurídica a todos esos nuevos modelos de familia, fomentando la igualdad entre todos los ciudadanos, el Derecho Romano justiniano logró, en general, su práctica equiparación.

En conclusión lo que pretendemos con este trabajo es demostrar que, una vez más, el Derecho Positivo encuentra soluciones a las necesidades de hoy en el Derecho Romano, algo que no es nuevo y ha sido recordado por voces más autorizadas que la mía y que no cabe rechazar invocando la “crisis” del *Ius Romanum* por su impronta histórica (o su no positivización), porque ya Savigny demostró que el Derecho es un “producto histórico” y porque la “crisis” (tampoco nueva en la historia jurídica de Roma si recordamos la del s III), no solo incide en el estudio del Derecho Romano, sino es reflejo de otra más amplia que afecta a la Sociedad, al Estado, al Derecho y a quienes a ello se dedican, ya que, parafraseando a TORRENT, “la crisis está

en todo y cada uno la ve, piensa y define a su manera y así, tan diversamente, vista, pensada y definida, se ha convertido en moneda corriente aun con unos perfiles totalmente desdibujados, acaso por el terrible poder que tienen las palabras de liberarse de su significado⁶⁵ .

⁶⁵ TORRENT A., “El derecho romano para la crítica del derecho positivo”. *Homenaje a Juan Bechmans Vallet de Goitysolo, I*, Madrid 1988, p.758.